



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL. RAD. 11001-31-10-009-2021-00281-02.

Discutido y aprobado en Sala según acta N°096 del 11 de octubre de 2023

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL, entre el 16 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2020, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso¹. Asegura que el 16 de octubre de 2020 hicieron una declaración juramentada sobre la convivencia marital ante la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá.

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda² argumentando que la relación marital había iniciado el 1 de octubre de 2016 y que se interrumpió en repetidas oportunidades, la primera el 21 de enero de 2019 cuando él se fue para la casa de su hermana Doris Coy y volvió con la demandante el 20 de marzo siguiente, la segunda, en agosto de 2020 debido a que la demandante se indisponía cuando él compartía tiempo con sus hijas, razón por la cual se radicó en casa de su hermana Blanca Dianira Coy, y la tercera ruptura se dio el 16 de septiembre cuando ingresó al Hospital San José Infantil con diagnóstico de diabetes. Respecto a la declaración extra juicio aportada, manifestó en su interrogatorio que la hizo por temas pensionales, que su contenido es parcialmente cierto, no obstante, asegura que se debe tomar como extremo real el 1 de octubre de 2016.

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, el Juez de primera instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ y ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL entre el 16 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2020, así como la existencia la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.³

El demandado censura la sentencia aduciendo que el juez fundamentó su decisión en una valoración errónea del material probatorio arrimado al proceso, pues le dio mérito a la declaración extra juicio y a la comunicación de Adres, pero no a los testigos presentados por él que, asegura, fueron conducentes y pertinentes para demostrar que la relación con la demandante fue esporádica y, no está demostrado que hubiera una convivencia ininterrumpida por espacio de dos años para que se declare la sociedad patrimonial, a más que, no existe controversia con respecto a las tres oportunidades en que se separó de la demandante.

La demandante en la réplica afirma que no existe duda alguna acerca de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, solicitó que se confirmara la sentencia.

CONSIDERACIONES:

¹ [001Demanda-U.M.H.-2021-281.pdf](#)

² [016ContestacionDemandaProceso281-2021Enero27del2022.pdf](#)

³ Folios 331 a 333. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si, además, aspira a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de la sociedad patrimonial que, afirma, existió entre ella y el causante entre el 16 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2020, mientras que el demandado asegura que la convivencia inició un año después de la fecha informada por ella y que tuvo tres interrupciones, en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es:

¿Incurrió en error el juez de primera instancia en la valoración probatoria que lo llevó a encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 16 de octubre de 2015?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, la valoración probatoria efectuada por el juez para su decisión fue acertada.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, SC2535-2019 y SC795 del 15 de marzo de 2021. Artículo 281 del Código General del Proceso.

El asunto:

El juez de primera instancia adujo que con base en las pruebas se podía establecer que la convivencia entre las partes inició el 16 de octubre de 2015, pues se tiene la declaración extra juicio rendida ante notario por el demandado que, valorada en conjunto con las certificaciones de Adres y Cafesalud, desvirtúan las afirmaciones del demandado y de sus testigos, respecto a que la relación marital tuvo inicio en octubre de 2016.

Tal valoración, señala el apelante, resulta errónea porque sus testigos dieron cuenta de que la relación con la demandante fue esporádica, a más que, no existe controversia respecto a las tres ocasiones en que se separó de doña Claudia Patricia. Estos cuestionamientos imponen revisar la valoración de la prueba testimonial, en armonía con las piezas documentales traídas por las partes, a efectos de verificar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar que la unión marital de hecho existió desde octubre del año 2015 o un año después y, si dio lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La prueba documental:

En primer lugar, está la declaración extra proceso⁴ rendida el 16 de octubre de 2020 por ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL, quien manifestó ante la Notaría 65 de Bogotá: “**SEGUNDO: Que convivo bajo el mismo techo y comparto lecho y mesa de manera permanente desde hace 5 años y medio hasta la fecha con la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.813.751 de Fresno – Tolima**”. Lo declarado por el demandado constituye

⁴ Folio 9. [001Demanda-U.M.H.-2021-281.pdf](#)

una confesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y, contabilizando los cinco años y medio, da cuenta de que la unión inició el 16 de abril de 2015.

De otra parte, está lo informado en el oficio remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social⁵ donde se observa que doña Claudia Patricia estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del señor Coy Villamil en la EPS Cafesalud del **1 al 29 de febrero de 2016**, del 1 al 15 de enero y del 1 de febrero al 30 de abril de 2017 así como la comunicación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que concuerda con la anterior.⁶ Esta información fue contrastada por el juez con el certificado de Aportes remitido por la EPS Cafesalud, que da cuenta de que, para la época en que el Ministerio de Salud y Protección Social afirma que estuvo doña Claudia Patricia en calidad de beneficiaria del demandado, no cotizó en la mencionada EPS.

El análisis de esta prueba documental permite establecer que la relación marital inició mucho antes del 16 de octubre de 2016, fecha indicada por el recurrente, pues, de otra manera no se explicaría cómo, el demandado afilió a la demandante como su beneficiaria en la EPS Cafesalud desde el 1 de febrero de 2016, hecho indicador de que, antes de esa fecha sostenían una relación afectiva que implicaba solidaridad.

Por contera, la apreciación probatoria efectuada por el juez a la documental estudiada, no admite cuestionamiento, como el que indica el demandado.

Prueba Testimonial

Arguye el demandado que los testimonios practicados por su solicitud fueron conducentes y pertinentes para demostrar que la relación con la demandante fue esporádica y no está demostrado que hubiera una convivencia ininterrumpida por espacio de dos años para que se declare la sociedad patrimonial. Los testimonios a que se refiere fueron rendidos por:

Nini Marcela Coy Villamil⁷ (hermana del demandado), quien dijo haber conocido a doña Claudia en 2016, cuando su hermano Óscar se la presentó, que no está segura de sí la conoció en 2016 o 2017. Sostuvo que durante la convivencia se separaron como tres veces porque Claudia era demasiado celosa, cuando el juez reiteró la pregunta sobre la fecha en que empezó la convivencia, contestó que no tenía una fecha exacta, pero que ellos convivieron en la casa de Claudia y luego, su hermano se fue dos meses para donde su hermana Doris, y después volvieron de nuevo y posteriormente se separaron de nuevo, recuerda que ellos se separaron tres veces.

Yulieth Natalia Coy⁸ (hija del demandado) declaró que conoció a doña Claudia Patricia en octubre de 2016 y recuerda la fecha porque habían celebrado los 50 años de su papá. Añadió que se separaron en enero y agosto de 2019.

Jaime Enrique Perilla Castañeda⁹ informó que conoció a doña Claudia en 2016, aproximadamente entre febrero y marzo de 2016, se la presentó don Óscar, le consta, además, que ellos empezaron a vivir en octubre de 2016, en enero de 2018 se separaron y volvieron a vivir juntos otra vez en abril de 2018.

Sandra Patricia Coy Urrego¹⁰ (hija del demandado), relató que su padre y la demandante se fueron a vivir aproximadamente en octubre de 2016 y que hubo tres rupturas, que la señora era muy celosa, la primera ruptura en enero de 2019, y luego retomaron nuevamente la convivencia.

⁵ [049RespuestaMinsaludOficio#173Proceso281-2021marzo13de2023.pdf](#)

⁶ [051RespuestaAdresAOficio2021-00281.pdf](#)

⁷ Récord 25:00

⁸ Récord 33:27

⁹ Récord 39:23

¹⁰ Récord 48:15

En conjunto los testigos afirmaron que la relación marital inició en octubre de 2016, sin embargo, no son lo suficientemente ilustrativos, ni contundentes para dejar sin piso la prueba documental aportada, en primer lugar, porque, según su relato, don Óscar les presentó a doña Claudia en octubre de 2016, a excepción de Jaime Enrique Perilla quien afirmó que la conoció entre febrero y marzo de 2016 cuando don Óscar se la presentó, entrando en contradicción con las afirmaciones hechas por el demandado quien, en su interrogatorio afirmó que conoció a la demandante en junio de 2016 y que nunca antes la había visto, aserto que también se infirma con la afiliación que en febrero de ese año, hizo a la EPS Cafesalud de doña Claudia como su beneficiaria.

La señora Yulieth Natalia Coy, hija del demandado, afirmó haber conocido a la demandante en octubre de 2016 y relacionó tal fecha con la celebración de los 50 años de su papá, pero, al examinar el registro civil de nacimiento de don Óscar puede establecerse que, por haber nacido el 3 de octubre de 1965, alcanzó la edad de 50 años en 2015, no en 2016 año indicado por su hija como aquel en que hicieron esta celebración.

Por conclusión, la prueba testimonial presentada por el demandado no tuvo la idoneidad necesaria para dar soporte a las afirmaciones del demandado lo cual trae como consecuencia que las pruebas que revelan que la unión empezó en la fecha indicada por la demandante, no fueron desvirtuadas, por tanto, hay acierto en la decisión del juez al declarar la existencia de relación marital desde el 16 de octubre de 2015.

Con respecto a las interrupciones a que alude el demandado, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Familia, Derecho de Familia – Filial – Funcional Derechos Sexuales y Reproductivo Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Quinta Edición, 2013, pág. 172 s.s., enseña que, según el grado de gravedad de las insatisfacciones domésticas, existen tres clases de alteraciones maritales, que son la desarmonía, la perturbación y la suspensión.

La desarmonía se origina en el incumplimiento de los deberes, la negación de los derechos y la irresponsabilidad familiar de uno o ambos compañeros y se caracteriza porque los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios y se quiebra la vida en común con duración en el tiempo con carácter accidental o de poca importancia, alterándose la convivencia de forma provisional, no definitiva.

La perturbación son aquellas alteraciones de la vida marital que a diferencia de la desarmonía son producidas por terceros, no por la voluntad de los compañeros como ocurre, por ejemplo, cuando uno de ellos es encarcelado o secuestrado.

La suspensión, es la alteración de mayor grado en la vida marital, y consiste en *“la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, de todos o parte de la comunidad de vida marital, por un tiempo razonable, con la posibilidad de restablecimiento”* señalando que existen dos causas particulares que son:

“Inmediatas. En términos generales puede afirmarse que la causa inmediata y única de la suspensión es el mutuo acuerdo, manifestado en forma expresa o implícita, para hacer cesar provisionalmente la vida marital, la cual tiene su fundamento legal, de un lado, en la libertad marital que tienen los compañeros permanentes para ajustar en la realidad de la vida familiar el funcionamiento legal de la familia, y, del otro, en la facultad que tienen la pareja de conservar la unión marital de hecho, adoptando las medidas pertinentes, incluyendo en ellas, la de suspender y no terminar para buscar el restablecimiento posterior. Además, es muy frecuente el mutuo acuerdo que tácitamente se presenta cuando existe alejamiento o expulsión temporal del hogar marital, que opera inicialmente como sanción y luego como abandono temporal o suspensión tácita.”

Mediadas. - Pero generalmente se llega a este acuerdo por cauces legales (basadas en realidades concretas) que le han precedido, como son la desarmonía o perturbación familiar.”

Se diferencia de la desarmonía en que la suspensión implica no continuar con el funcionamiento de la vida marital, y se identifican en que en ambas alteraciones siguen los efectos jurídicos de la convivencia.

En el asunto bajo examen, aduce el demandado que la relación marital se interrumpió en tres oportunidades. Para la sala tales hechos sólo constituyen suspensión como alteración marital que de ninguna manera afectan la permanencia de la unión marital y dichos episodios no tuvieron el efecto de terminar la relación de forma definitiva, pues independientemente de que don Óscar se fuera de la casa, lo trascendente fue que siempre regresó con doña Claudia sobre lo cual no hay discusión, y la relación continuó, al punto que, el 16 de octubre de 2020, declaró ante Notario que convivía con la demandante hacía cinco años y medio. Recuérdese que, por mandato legal, la separación física de los compañeros permanentes que produce el fenecimiento de la unión marital de hecho es la que tiene carácter definitivo, lo cual en este caso ocurrió el 23 de noviembre de 2020.

Por contera, carece de fundamento la afirmación del recurrente al sostener que no existió relación marital, pues la prueba recaudada dio cuenta de que los ahora litigantes tuvieron comunidad de vida, se brindaron apoyo recíproco en aras de lograr un bienestar común, de manera permanente y singular; así, resulta acertada la valoración probatoria que condujo a la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ y ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL entre el 16 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2020 y la de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por el señor Juez Noveno de Familia en Oralidad de Bogotá, el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS